



VISTOS: el recurso de apelación presentado por la señora Zelibeth Mitzi Rodríguez Atusparia; el Informe N° 000679-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Carta N° 000176-2025-OGRH-SG/MC de fecha 24 de marzo de 2025, la Oficina General de Recursos Humanos solicita a la señora Zelibeth Mitzi Rodríguez Atusparia, la devolución de pago en exceso teniendo en cuenta que el monto a liquidar por concepto de vacaciones truncas asciende a un total de S/ 754.73 (Setecientos cincuenta y cuatro y 73/100 soles), además, el monto total de los descuentos de asistencia, asciende a S/ 1,133.53 (Mil ciento treinta y tres y 53/100 soles), que corresponden a 10 días, 40 horas y 165 minutos; por lo tanto, el monto diferencial a devolver es de S/ 441.69 (Cuatrocientos cuarenta y uno y 69/100 soles);

Que, mediante el Expediente N° 0051149-2025 recibido el 14 de abril de 2025, la señora Zelibeth Mitzi Rodríguez Atusparia interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000176-2025-OGRH-SG/MC, señalado que se declare nula en todos sus extremos ya que no cuenta con una motivación suficiente y contraviene sus derechos laborales y su dignidad, dado que se le imputa haber faltado 10 días, 40 horas y 165 minutos, por lo que solicita se le explique y demuestre cuándo incurrió en tales inasistencias, tardanzas o lo que sea que consideró la administración para llegar a la cifra; asimismo, indica que se están vulnerando sus derechos, dado que nunca se le demostró o comunicó los días que supuestamente faltó o incurrió en tardanzas y este es un requisito esencial para la motivación del acto administrativo;

Que, asimismo, la recurrente solicita que se declare la suspensión de la ejecución del acto administrativo (despido) por ser lesivo y encontrarse a la fecha pendiente de resolución por parte de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR;

Que, con el Memorando N° 001881-2025-OGRH-SG/MC, la Oficina General de Recursos Humanos remite el recurso de apelación interpuesto por la señora Zelibeth Mitzi Rodríguez Atusparia contra la Carta N° 000176-2025-OGRH-SG/MC, así como el Informe N° 000189-2025-OGRH-JÑS-SG/MC, donde se señala que, de acuerdo con la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión Documental, no se verifica documento o expediente ingresado por la señora Zelibeth Mitzi Rodríguez Atusparia a través del cual solicitó el pago de sus beneficios sociales; asimismo, indica que debe entenderse por prestación efectiva de servicios a aquellas labores desempeñadas por el servidor en su centro de trabajo indicado por la entidad, en cumplimiento de las obligaciones señaladas para el puesto que ocupa, así como otras que le hubieran sido encomendadas por la entidad, y todo ello dentro de la jornada laboral y horarios establecidos. En ese contexto, estando ligado el pago de la remuneración a la prestación efectiva de servicios, resulta razonable que aquel tiempo perteneciente a la jornada laboral (y en función al horario establecido por la entidad) en que el servidor no hubiera desempeñado funciones por



haber llegado tarde, sea descontado del total de su ingreso mensual y de acuerdo a la proporción de tiempo/valor correspondiente;

Que, asimismo, la Oficina General de Recursos Humanos señala que la señorita Zelibeth Mitzi Rodríguez Atusparia fue una servidora con vínculo contractual bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, cesada con fecha 31 de enero de 2025, y de conformidad con el Informe N° 000034-2025-OGRH-SG-MMC/MC, emitido por el Especialista en Control de Asistencia del Personal, sobre la base de lo señalado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua en el Memorando N° 000249-2025-DDC MOQ/MC, conforme con la Liquidación del Contrato Administrativo de Servicios correspondiente a la señora Zelibeth Mitzi Rodríguez Atusparia se verifica un nuevo importe a devolver que responde a la suma de S/. 816.42 (ochocientos dieciséis con 42/100 soles), según el reporte de descuento correspondiente al período: enero 2025, con lo cual, los argumentos planteados en el recurso de apelación de la señora Zelibeth Mitzi Rodríguez Atusparia carecen de fundamento;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, los numerales 8.5 y 8.6 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicio, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, señalan que:

“8.5. Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente.

8.6. Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta por cien (50%) de la retribución que el contratado percibía al momento del cese”,

Que, el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala lo siguiente: “d) El pago de



remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios”;

Que, en ese marco, la Oficina General de Recursos Humanos emite el Informe N° 000034-2025-OGRH-SG-MMC/MC, donde se señala que mediante el Memorando N° 000249-2025-DDC MOQ/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua remite el detalle de la asistencia de la señora Zelibeth Mitzi Rodríguez Atusparia, donde se indica que durante el mes de enero de 2025 tiene un total de 12 inasistencias, 10 faltas y 463 minutos de permiso particular; por lo tanto, la señora Zelibeth Mitzi Rodríguez Atusparia no ha desvirtuado el extremo de lo solicitado mediante la Carta N° 000176-2025-OGRH-SG/MC, referida a la devolución de pago en exceso;

Que, por otro lado, respecto de la solicitud de la recurrente de que se declare la suspensión de la ejecución del acto administrativo (despido) por ser lesivo y encontrarse a la fecha pendiente de resolución por SERVIR, cabe indicar que el numeral 226.1 del artículo 226 del TUO de la LPAG señala que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Asimismo, el numeral 226.2 del citado artículo indica que, no obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias; a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, y, b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto ante SERVIR, autoridad a quien compete resolver el recurso, y que conforme con lo dispuesto en el numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la LPAG, le correspondería disponer la suspensión de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las circunstancias dispuestas por la norma;

Que, por lo tanto, en el presente caso, del recurso de apelación se desprende que la señora Zelibeth Mitzi Rodríguez Atusparia no ha desvirtuado los argumentos de la Carta N° 000176-2025-OGRH-SG/MC, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente;

Que, de acuerdo con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese contexto, corresponde a la Secretaría General resolver el presente recurso de apelación como superior jerárquico que la Oficina General de Recursos Humanos, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, en el Texto Único Ordenado de



la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Zelibeth Mitzi Rodríguez Atusparia contra la Carta N° 000176-2025-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar a la señora Zelibeth Mitzi Rodríguez Atusparia, y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JHON ROBERTH ZAPATA RAMOS
SECRETARIO GENERAL